

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"



Resolución Sub Gerencial Regional de Administración

N° 020-2022-GRL/SGRA

Huacho, 21 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0547-2022-GRL-SGRAJ, El Memorándum N° 421-2022-GRL-SGRA, El Memorando N° 0648-GRL/GRDE, El Informe N° 086-2022-GRL-GRDE-DREM, El Memorando N° 179-2022-GRL/SGRA, El Escrito S/N – Documento N° 3364177, y;

CONSIDERANDO:

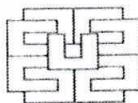
Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; siendo su finalidad esencial, conforme al Artículo 4° de la citada Ley, "fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo".

Que, con fecha 02 de febrero de 2022, el Señor Joe Daniel Montero Trinidad, reitera pedido para el pago de honorarios profesionales del 05 al 29 de enero de 2021 por los servicios prestados como abogado en el área de asuntos legales de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, mediante el Informe N° 086-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de febrero de 2022, el Director Regional de Energía y Minas manifiesta que: «(...) no existe en los archivos de esta Dirección Regional una Orden de Servicio del año 2021 a su nombre, así como tampoco existe un requerimiento emitido que solicite dicho servicio».

Que, mediante el Informe N° 0547-2022-GRL-SGRAJ, de fecha 17 de marzo de 2022, el Subgerente Regional de Asesoría Jurídica entre otros opina por: «(...) es preciso señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Por lo que, si bien es la obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Sin embargo, para el





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"



presente caso, tomando en cuenta que el área competente informó en su oportunidad que no obra en los archivos orden de servicio ni requerimientos emitidos a nombre del Abg. Joe Daniel Montero Trinidad, pero sí adjuntan informes legales emitidos por el referido señor, es preciso señalar que si la Entidad a través del área competente no ha generado orden de servicio ni requerimiento alguno, el administrado no tenía la obligación de ejecutar una prestación a favor de la Entidad, ni esta última tenía la obligación de efectuar pago alguno. Siendo que, la normatividad de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un **contrato válido**, el mismo que cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicas exigibles. Bajo esta premisa, el "contrato" que se ha formado en **transgresión o inobservancia** de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz. Bajo esta figura, se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. Siendo que, el pago era el monto que debía reconocerle la Entidad al contratista, por haber ejecutado las prestaciones conforme a lo establecido en un contrato válido. En ese sentido, siendo que en el presente caso no existe orden de servicio ni requerimiento, ni trámite alguno efectuado a nombre del administrado, la Entidad no tendría la obligación de reconocer suma alguna en concepto de pago, por los trabajos que supuestamente hubiera efectuado el administrado, siendo la solicitud de pago presentado por el Sr. Joe Daniel Montero Trinidad, IMPROCEDENTE».



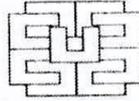
Que, en mérito a lo detallado en los párrafos precedentes corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago realizada por el **SEÑOR JOE DANIEL MONTERO TRINIDAD**.

Que, por las facultades conferidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago realizada por el **SEÑOR JOE DANIEL MONTERO TRINIDAD**, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DERIVAR** el presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Lima, para que en el ejercicio de sus funciones inicie el procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"

disciplinario en contra de los funcionarios y/o servidores civiles que permitieron que el Señor Joe Daniel Montero Trinidad emita informes técnicos legales, sin contar con un contrato u orden de servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a todas las partes interesadas con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CPC. ANIBAL BOHORQUEZ FUERTES
SURGERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Cc. Archivo.
STPAD.